



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 40/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el nombramiento por parte del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, del señor Misael Evangelista Ubiera como regidor a lo interno de ese organismo municipal, en sustitución del fallecido regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.</p> <p>Inconforme con la decisión adoptada, la señora Deomara Cordones Febles interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, con el objeto de que sea declarada nula la Decisión núm. 30/2021 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se nombró al señor Misael Evangelista Ubiera como regidor sustituto del fallecido regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y en consecuencia se ordene al referido Consejo proceda a juramentarla y a posicionarla en el cargo que ocupaba el finado Caraballo Inirio.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE/0012/2022 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), dictaminó la notoria improcedencia de oficio de la referida acción de tutela por extemporánea, producto de haber sido incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conteste con la decisión adoptada en la Sentencia núm. TSE/0012/2022, la recurrente interpuso un recurso de revisión por ante el mismo Tribunal Superior Electoral, el cual fue declarado inadmisibles de oficio mediante la Sentencia núm. TSE/0016/2022 del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de que en virtud de lo previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, la decisión impugnada solo puede ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por haber sido dada en materia de amparo.</p> <p>La recurrente, no conforme con lo decidido por el tribunal a-quo, introdujo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022 dictada el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a este Tribunal el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión a la recurrente señora Deomara Cordones Febles; a la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey para su conocimiento.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2018-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A. contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en nulidad interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., ante Jurisdicción Original de Samaná sobre la Aprobación Técnica de los Trabajos de Deslinde del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), con relación a la parcela núm. 837 del D.C. núm. 7, de Samaná, resultando la parcela núm. 416253669259, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 05442013000193 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora María Pereyra Vargas interpuso un recurso de apelación que fue acogido, mediante la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acogen los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante, dentro de la parcela de origen 837 del D.C. núm. 7, de Samaná, resultando con la designación catastral posicional núm. 416253669259.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la sociedad Nexus RD, S.A., recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 707 del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Nexus RD, S.A., contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Sociedad de comercio Nexus RD, S.A, y a la demandada, señora María Pereyra Vargas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen, según los documentos depositados a partir de que el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), el



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, por el hecho de haberle propinado herida por proyectil de arma de fuego al señor Vladimir Guzmán Mejía, imputándole el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

Quedando apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mismo que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 242-2015 el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), esta decisión declaró culpable al ciudadano Félix Antonio Encarnación Sánchez, del crimen de homicidio voluntario, y lo condena a quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, decidiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acoger el recurso del imputado, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Para este juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando la absolución de Félix Antonio Encarnación Sánchez de la acusación de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Guzmán Mejía, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en contra del imputado Félix Antonio Encarnación Sánchez, de igual forma rechazando las pretensiones indemnizatorias, por no haberse retenido al demandado ni falta penal, ni civil.

No conforme con la decisión anterior la parte civil constituida y querellante apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al señor Félix Antonio Encarnación Sánchez del crimen de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Guzmán Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándole a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).</p> <p>Dicha decisión fue también recurrida por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1112 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo con la misma, el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez acude ante este tribunal a someter la revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix Antonio Encarnación Sánchez, a la parte recurrida, señores Blaudio Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 ^{er}) de junio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), cuando el hoy recurrente, Juan Manuel Peña Marmolejos (quien ostentaba el cargo de cabo en la Policía Nacional) fue dado de baja de dicha institución por cometer faltas graves. La falta alegada se resume en que, junto con otros agentes de la Policía Nacional, el señor Juan Manuel Peña constituyó una asociación de malhechores para ingresar a la vivienda de dos (2) ciudadanos, uno de los cuales falleció tras recibir varios disparos debido a rencillas personales.</p> <p>Como consecuencia de este acontecimiento, el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega presentó ante el Juzgado de Instrucción de La Vega una acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de los agentes policiales que participaron en el hecho delictivo, incluido el señor Juan Manuel Peña, acusándolos de cometer homicidio. En virtud de este proceso, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SEEN-00181, mediante la cual declaró la absolución de los agentes de la Policía Nacional.</p> <p>Dictada esta sentencia que declara su inocencia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Juan Manuel Peña envió una solicitud de reintegro dirigida al director de la Policía Nacional, Mayor General Eduardo Alberto Then, la cual fue rechazada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>debido a que no agotó el proceso de revisión del acto administrativo que dispuso su desvinculación de dicha institución. No conforme con esta comunicación, el hoy recurrente interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{er}) de marzo de dos mil veintidós (2022), obteniendo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Este último fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo objeto de análisis.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{er}) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{er}) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Manuel Peña, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez, y Reyson José Gutiérrez Polonia contra la Sentencia núm. 212-2022-SS-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos suscitados por la parte recurrente, el conflicto surge con el robo cometido en un establecimiento comercial en horas de la noche y con rompimiento de puertas, del cual fue acusado el señor Reyson José Gutiérrez Polonia entre otros imputados, parte de los objetos sustraídos según consta en el expediente son, celulares, computadoras portátiles, y dinero en efectivo, en ese sentido el Juez de la Instrucción mediante resolución, sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva e impuso como medidas, la presentación de una garantía económica de carácter real, mediante la inscripción de una Hipoteca Judicial sobre una porción de terrenos, (cuyo propietario es el señor Rafael Polonia Valdez), quien no es parte del proceso, la presentación periódica del imputado Reyson José Gutiérrez Polonia, todos los viernes de cada mes por ante la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega y la prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial.</p> <p>Al hilo de lo anterior, la medida de coerción impuesta se mantuvo por más de seis (6) años, finalmente terminó con la Sentencia núm. 212-03-2021-SS-00145, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega, que dispuso la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración del mismo, ordenando, además, la cesación de las medidas de coerción, que se habían impuesto.</p> <p>En este contexto, la compañía Altice Dominicana, S.A., en desacuerdo con la referida decisión, interpone un recurso de apelación, con lo cual el señor Reyson José Gutiérrez Polonia no está de acuerdo, lo que lo motivó a que interpusiera una acción de amparo que fue decidida por la Sentencia núm. 212-2022-SS-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó la acción, la cual se opuso el Ministerio Público, en virtud</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de que existe otra vía judicial abierta, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega.</p> <p>No conforme con el referido fallo, la parte recurrente, incoa el presente recurso de revisión en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a lo siguiente. El señor Ramón Novas Novas, que ostentaba el rango de segundo teniente, fue destituido de la Policía Nacional en dos mil diez (2010). Inconforme con esa decisión, este acudió ante el Ministerio de Interior y Policía, que, mediante un Oficio del dos mil doce (2012), refirió a la Policía Nacional la solicitud de revisión de la cancelación del señor Novas, a los fines de que la estimara de lugar. Luego, en dos mil veintidós (2022), el señor Novas intimó a la Policía Nacional para que diera cumplimiento al referido oficio.</p> <p>En vista de que, a criterio del señor Novas, la Policía Nacional no cumplió con el oficio de referencia, este accionó en amparo de cumplimiento. La Policía Nacional en condición de parte accionada, argumentó, entre otros aspectos, que el oficio cuyo cumplimiento se reclamaba no ordenaba a la Policía Nacional revisar la cancelación, de lo que se derivaba la improcedencia del amparo de cumplimiento. No obstante, el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, acogió la acción y ordenó a la Policía Nacional que diera cumplimiento al oficio, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Novas, fijando una astreinte para garantizar su cumplimiento.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Policía Nacional ahora acude a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Alega, en síntesis, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se perseguía es inaplicable, inválido y nulo por haber sido expedido con base en una normativa actualmente derogada; que la revisión de las desvinculaciones no es competencia de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Interior y Policía; y que el oficio, en vez de constituir una</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>orden, deja la revisión de la destitución del señor Novas a la discrecionalidad de la Policía Nacional. Con base en ello, nos solicita que la sentencia de amparo sea revocada y la acción declarada improcedente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Ramón Novas Novas, contra la Policía Nacional y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimiento, Policía Nacional, y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then; al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, Sr. Ramón Novas Novas; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ángel Morillo Morillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando los ex cabos, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fueron investigados y desvinculados de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, luego de que la institución recibiera una denuncia de que estos detuvieran a los esposos Denilson Josué Valdez Sena y Whanes Eney Pérez y les exigieron la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), para dejarlos ir y no colocarles una ficha, trasladándose a un cajero automático a retirar el dinero y entregárselo a Pineda Mejía.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los ex cabos, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se ordene su reintegro.</p> <p>Para conocer dicha acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves, y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que se llevó a cabo un proceso disciplinario en que los cabos desvinculados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, los ex cabos José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), interpusieron el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que en ningún momento les fue notificada suspensión alguna del desempeño de sus funciones, el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) estos no estaban de servicio a la hora del hecho, y que al momento de desvincularlos no se establecieron</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>razones para ello ni se llevó a cabo un juicio disciplinario, vulnerándose su derecho de defensa y el debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y los Lic. Edward Ramón Sánchez González, Director General de la Policía Nacional, y Lic. Cristóbal Morales, Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar, a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Lic. Edward Ramón Sánchez González y Lic. Cristóbal Morales, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, entre otros oficiales, fue investigado, procesado disciplinariamente y desvinculado de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, ordenándose su retiro forzoso con disfrute de salario, luego de que la institución recibiera una denuncia de que este ordenó la puesta en libertad de dos personas detenidas con sustancias controladas luego de haber recibido un pago por ello.</p> <p>No conforme con dicha decisión el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se ordene su reintegro.</p> <p>Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00009 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves, y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que se llevó a cabo un proceso disciplinario en que el accionante, hoy recurrente, escogió un abogado defensor y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2021), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que en ningún momento le fue notificado el proceso disciplinario llevado en su contra, que no se le permitió ejercer su derecho de defensa ni se le permitió que fuera apoderado un abogado de su elección, sino que la misma policía le asignó un togado. Igualmente, alega que el día en que se produjo el retiro forzoso del recurrente, el país se encontraba en estado de emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la Resolución núm. 060-2020 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece en su artículo 1 y siguiente: “Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado”, el coronel Reyes Ventura fue destituido el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00358/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz que según Orden General núm. 004-2006 del primero (1^{er}) de marzo de dos mil seis (2006), la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor Héctor Bienvenido Poche Ferreras, quien ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional. Por tal motivo dicho ciudadano interpuso la acción de amparo el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de solicitar al Tribunal, entre otras cosas, que ordene la revocación de la orden de retiro de que ha sido objeto y, en consecuencia, se ordene su reintegro a la Policía Nacional.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00358-2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), acogiendo dicha acción, ordenando la reintegración del señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras, en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. La Policía Nacional, no conforme con esa decisión, interpuso el presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00358/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia referida en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras, en virtud a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Policía Nacional, recurrido Héctor Bienvenido Poché Ferreras, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús actuando en representación de la menor J.A.A.J. contra la Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen cuando la señora Ramona de Jesús de Jesús, en representación de su hija menor de edad L.A.A.J., depositó ante la Dirección de Acreditación y Titulación, una solicitud para convalidar los estudios cursados, simultáneamente, el sexto grado en la escuela Christopher Columbus M.S., en New Jersey, el séptimo grado de secundaria en la Escuela del Batey del Km. 59, en Villa Altagracia, República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>El referido departamento del Ministerio de Educación, respondió dicha solicitud negando la validación y solicitándole a la directora de la Escuela del Batey, que baje a la menor L.A.A.J. a un nivel inferior al que estaba cursando, razón por la cual, la señora Ramona de Jesús, interpuso en nombre de dicha menor un recurso de reconsideración y jerárquico ante el ministro del Ministerio de Educación (MINERD) con la finalidad de que sea revocada la decisión tomada por la Dirección de Acreditación y Titulación, y autorice a la menor a continuar con sus estudios en el grado correspondiente.</p> <p>Al no obtener respuestas de los referidos recursos, la señora Ramona de Jesús de Jesús, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Educación (MINERD), resultando apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00223 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró su incompetencia territorial y declinó el proceso a la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en razón al domicilio de la menor.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la señora Ramona de Jesús de Jesús, interpone otra acción de amparo, resultó apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la jurisdicción del domicilio de la menor L.A.A.J., que declaró su incompetencia y declinó el asunto ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, mediante la Sentencia núm. 0569-2022SNNC-00128 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, la señora Ramona de Jesús de Jesús, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús contra la Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**